



Resolución Directoral

N° 417 -2021 DE/ENAMM

Callao, 29 DIC. 2021

Vista la solicitud S/N de fecha 16 de diciembre de 2021 suscrita por la Licenciada María Elena CALERO Cerna ex servidora de la Escuela Nacional de Marina Mercante "Almirante Miguel Grau", y;

CONSIDERANDO:

Que, por disposición de la Ley N° 26882, se incorpora a la Escuela Nacional de Marina Mercante "Almirante Miguel Grau" al Sector Defensa como Escuela de Educación Superior y mediante Ley Universitaria N° 30220 de fecha 09 de julio del 2014 – Ratifican el estatus de la ENAMM, como Centro de Educación Superior de Nivel Universitario y goza de las exoneraciones y estímulos de las Universidades;

Que, de conformidad con el Decreto Supremo N° 070-DE/SG de fecha 30 de diciembre de 1999, que aprueba la Organización y Funciones de la Escuela, el cual en su artículo 7° precisa que la Dirección es el órgano del más alto nivel de este Centro Superior de Estudios, dependiente del Sector Defensa - Marina de Guerra del Perú, contando con las atribuciones y prerrogativas de un jefe de Institución Pública Descentralizada;

Que, según lo establecido en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 018-2002-PCM de fecha 07 de marzo de 2010, las entidades, instituciones y organismos del Poder Ejecutivo podrán contratar servicios especializados en asesoría legal, en el caso que sus funcionarios o servidores, aun cuando hayan cesado en sus cargos, sean demandados administrativa civil o penalmente por actos, omisiones o decisiones adoptadas en el ejercicio regular de sus funciones;

Que, la Directiva N° 004-2015-SERVIR/GPSG "Reglas para acceder al beneficio de defensa y asesoría de los servidores y ex servidores civiles", aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 284- 2015-SERVIR-PE, de fecha 21 de octubre de 2015, modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 185-2016-SERVIR-PE de fecha 19 de octubre de 2016 y Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 103-2017-SERVIR-PE de fecha 26 de junio de 2017, regula las disposiciones para la solicitar y acceder al beneficio de la defensa y asesoría legal, asesoría contable, económica o afin de los servidores y ex



servidores civiles de las entidades de la administración pública, con cargo a los recursos de la entidad, en procesos que se inicien por omisiones, actos o decisiones adoptadas o ejecutadas en el ejercicio regular de sus funciones o en el ejercicio regular de encargos, de conformidad con lo estipulado en el literal I) del artículo 35 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, concordante con el artículo 154 del Reglamento General de dicha Ley, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y la Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley del Servicio Civil;

Que, mediante solicitud S/N de fecha 16 de diciembre de 2021 la Licenciada María Elena CALERO Cerna solicita, en calidad de ex servidora de este Centro Superior de Estudios, se efectúe en su favor la contratación del abogado Walter PALOMINO Ramírez, con respecto al proceso penal que se le sigue ante el Décimo Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia del Callao, bajo el Expediente Judicial N° 004522018-72-0701-JR-PE-0 como presunta autora del delito contra la Administración Pública – Peculado doloso, en agravio del Estado, encontrándose la causa actualmente en etapa de control de acusación fiscal;

Estando los hechos referidos a haberse aprobado y realizado de forma irregular asignaturas extracurriculares de Relaciones Humanas, Gestión Empresarial y Seminario de Taller de Investigación en la ENAMM, los mismos que si bien fueron sustentados documentalmente, estos presuntamente no responden a la realidad, según el Ministerio Público, ya que no se habrían dictado, generando ello un apoderamiento indebido de los recursos del Estado, hechos que datan al año 2016, conducta que habría sido desplegada presuntamente en calidad de cómplice por la ex servidora María Elena CALERO Cerna como ex Secretaria Académica encargada de Pre y Posgrado y miembro integrante del Consejo Académico de la ENAMM, calificándose como delito contra la Administración Pública – Peculado Doloso, en agravio del Estado, solicitando el Ministerio Público además la correspondiente reparación civil;

Que, recibida la solicitud, mediante Oficio N° 1353-2021/ENAMM/OAJ de fecha 20 de diciembre de 2021 se le requirió a la solicitante se sirva subsanar los requisitos no presentados referidos a su domicilio real, así como copia de la notificación o comunicación de la citación o emplazamiento recibida, al amparo de lo señalado en el numeral 6.3 del artículo 6° de la Directiva N° 004-2015-SERVIR/GPSG;

Que, mediante Escrito S/N de fecha 21 de diciembre de 2021 la solicitante cumple con subsanar la documentación requerida, adjuntando copia de la acusación fiscal, copia de la notificación e indicando su domicilio real;

Que, a través de la Opinión Legal N° 045-2021/OAJ de fecha 21 de diciembre de 2021 la Oficina de Asesoría Jurídica indica que, si bien la solicitud presentada cumple con los requisitos establecidos en el literal (6.3) del artículo 6° de la Directiva N° 004-2015-SERVIR/GPGSC “Reglas para acceder al beneficio de defensa y asesoría de los servidores y ex servidores civiles” y sus modificatorias;

La Directiva en mención señala también en su numeral (6.1) que los hechos vinculados al servidor o ex servidor civil en el proceso o investigación deben estar relacionados a *una omisión, acción o decisión realizada en el ejercicio regular de sus funciones o actividades o bajo criterios de gestión en su*

oportunidad, como está definido en los numerales (5.1.1) y (5.1.2) del artículo 5 de dicha Directiva, derivadas del ejercicio de la función pública;

Que, en ese sentido el numeral (5.1.1) de la citada Directiva define al ejercicio regular de funciones como: “Aquella actuación, activa o pasiva, conforme a las funciones, actividades o facultades propias del cargo o de la unidad organizacional a la que pertenece o perteneció el solicitante en el ejercicio de la función pública, así como también la actuación que resulte del cumplimiento de disposiciones u órdenes superiores”;

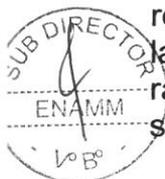
Asimismo, el numeral (5.1.2) define al término “Bajo criterios de gestión en su oportunidad” como: “Aquella actuación, activa o pasiva, que no forma parte del ejercicio de funciones del solicitante, tales como el ejercicio de un encargo, comisión u otro ejercicio temporal de actividades dispuestos a través de actos de administración interna o cualquier otro acto normativo predeterminado. Asimismo, se refiere a las acciones efectuadas en contextos excepcionales en nombre o al servicio de las entidades de la Administración Pública persiguiendo los fines propios de la función pública”;

Que, en el caso de la ex servidora María Elena CALERO Cerna se entiende que ejerció las encargaturas de Secretaria Académica de Pregrado y Posgrado desde el 23 de marzo de 2010 hasta el 18 de agosto del año 2020 en virtud de lo dispuesto mediante las Resoluciones Directorales N° 125-2010 DE/ENAMM de fecha 23 de marzo del 2010, N° 127-2010 DE/ENAMM de fecha 23 de marzo del 2010 y N° 164-2020 DE/ENAMM de fecha 18 de agosto de 2020;

Sin embargo, que de la verificación de las funciones inherentes a los cargos de Secretaria Académica de Pregrado y Posgrado, conforme a lo señalado en los artículos 66° y 79° del Reglamento de Organización y Funciones de la ENAMM, aprobado por Resolución Ministerial N° 516-DE-SG de fecha 03 de abril de 2001, se desprende que los actos que involucran a la solicitante en la presunta comisión del ilícito penal de “PECULADO DOLOSO” en agravio del Estado, que conforme a la acusación fiscal presentada por el Ministerio Público estarían relacionados al haber presuntamente favorecido la realización de cursos extracurriculares en la ENAMM, los mismos que no responderían a la realidad, según el Ministerio Público, ya que no se habrían dictado, generando ello un apoderamiento indebido de los recursos del Estado; no habrían sido actos realizados en el ejercicio de las funciones propias de las encargaturas desempeñadas como Secretaría Académica de Pregrado y Posgrado;

Ya que, si bien dentro de las mencionadas funciones se encuentra la de integrar el Consejo Académico, los hechos que sustentan la acusación fiscal están referidos a que los integrantes del Consejo Académico, así como ex funcionarios de esta institución habrían presuntamente propiciado la realización de cursos extracurriculares que no se habrían dictado en la realidad, con la finalidad de procurarse la apropiación indebida de recursos del Estado; por dicha razón, concluye que no es procedente la contratación por parte de la Entidad de los servicios de defensa legal requeridos por la ex servidora solicitante;

Que, mediante Memorándum N° 253-2021/OAJ de fecha 23 de diciembre de 2021 se solicita a la Oficina de Administración indicar si la



institución cuenta con la viabilidad presupuestal necesaria para costear el servicio de defensa legal requerido por la ex servidora María Elena CALERO Cerna;

Que, mediante Informe N° 067-2021/ENAMM/PRES de fecha 29 de diciembre de 2021, el Jefe (e) de la Sección de Presupuesto, informa que, habiendo revisado el presupuesto institucional modificado, no existen saldos disponibles para cubrir la solicitud del servicio de defensa y asesoría planteada por la ex servidora María Elena CALERO Cerna, por lo que no es posible dar viabilidad presupuestal;

Que, según lo establecido en el numeral 4.2 del artículo 4 de la Ley N° 31084 "Ley de Presupuesto de Sector Público para el Año Fiscal 2021" *Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como del jefe de la Oficina de Presupuesto y del jefe de la Oficina de Administración, o los que hagan sus veces, en el marco de lo establecido en el Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público;*

Que, el numeral 4.1, del artículo 4 de la Ley N° 31084 "Ley de Presupuesto de Sector Público para el Año Fiscal 2021" dispone que las entidades públicas *sujetan la ejecución de sus gastos a los créditos presupuestarios autorizados en la presente ley y en el marco del inciso 1 del numeral 2.1 del artículo 2 del Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público;*

Que, el numeral 5.1, del artículo 5 de la Ley N° 31084 "Ley de Presupuesto de Sector Público para el Año Fiscal 2021" dicta *que los titulares de las entidades públicas, el jefe de la Oficina de Presupuesto y el jefe de la Oficina de Administración, o los que hagan sus veces en el pliego presupuestario, son responsables de la debida aplicación de lo dispuesto en la presente ley, en el marco del Principio de Legalidad, recogido en el artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo 004-2019-JUS. Corresponde al titular de pliego efectuar la gestión presupuestaria, en las fases de programación, formulación, aprobación, ejecución y evaluación, y el control del gasto, en el marco de lo establecido en el párrafo 1 del numeral 7.3 del artículo 7 del Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público;*

Que, entre las funciones del responsable de la Administración del Presupuesto en la Unidad Ejecutora, es emitir la certificación del crédito presupuestario para el año fiscal vigente y la previsión presupuestaria, de corresponder, garantizando que guarde consistencia con su Programación Multianual Presupuestaria y Formulación Presupuestaria, así como la administración de los ingresos y gastos públicos de la Unidad Ejecutora de acuerdo con el inciso a) y e) del numeral 3.2 del Artículo 3 de la Directiva N° 007-2020-EF/50.014 "Directiva para la Ejecución Presupuestaria" aprobada con Resolución Directoral N° 0034-2020-EF/50.01;

Que, en el primer párrafo del numeral 6.5, del artículo 6 de la Directiva N° 004-2015-SERVIR/GPGSC "Reglas para acceder al beneficio de Defensa y Asesoría de los Servidores y Ex Servidores Civiles" y sus modificatorias, determina que la aplicación de la citada Directiva se financia con cargo al



presupuesto de las entidades que contraten los servicios de defensa y asesoría, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público;

Que, el artículo 3° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444 establece los requisitos de validez del acto administrativo, debiendo entre otros requisitos ser posible jurídicamente, en ese sentido, no es posible que esta institución asuma una obligación de carácter patrimonial sin contar con los recursos presupuestales necesarios para el cumplimiento de dicha obligación, lo contrario daría lugar a responsabilidades civiles y administrativas derivados del incumplimiento;

Que, en tal sentido no resulta procedente la contratación del servicio de defensa legal solicitada por la ex servidora María Elena CALERO Cerna, al considerarse que los hechos que sustentan la acusación fiscal que pesa en su contra no están relacionados al ejercicio de las funciones propias de las encargaturas ostentadas por la citada ex servidora, sino que están referidos a que la misma junto a otros acusados habrían propiciado la realización de cursos extracurriculares de forma irregular con la finalidad de procurarse la apropiación indebida de recursos del Estado. Asimismo, debido a que conforme a lo informado por la Oficina de Administración, la entidad no cuenta con los recursos necesarios para atender dicho gasto;

De conformidad con lo previsto en el inciso (a) del artículo 8° de la Organización y Funciones de la Entidad, aprobada por Decreto Supremo N° 070 DE/SG de fecha 30 diciembre 1999, y con la visación del Subdirector, Jefe de la Oficina de Administración y Jefa de la Oficina de Asesoría Jurídica;



SE RESUELVE:

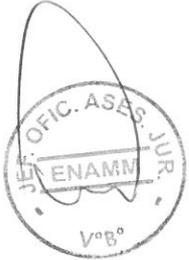
ARTÍCULO PRIMERO.- DENEGAR, a la Licenciada María Elena CALERO Cerna el beneficio de defensa y asesoría solicitado, al encontrarse comprendida dentro del proceso penal seguido ante el Décimo Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia del Callao, bajo el Expediente Judicial N° 004522018-72-0701-JR-PE-0 como presunta autora del delito contra la Administración Pública – Peculado doloso, en agravio del Estado. Por hechos referidos a que en calidad de Secretaria Académica encargada de Pre y Posgrado y miembro integrante del Consejo Académico de la ENAMM, junto a otros servidores de la entidad habría propiciado la aprobación y realización de forma irregular de asignaturas extracurriculares en la ENAMM, las cuales según el Ministerio Público no se habrían dictado, generando ello un apoderamiento indebido de los recursos del Estado, hechos que datan al año 2016, conducta que habría sido desplegada presuntamente en calidad de cómplice por la ex servidora María Elena CALERO Cerna. Al considerarse que los hechos que sustentan la acusación fiscal no están relacionados al ejercicio de las funciones propias de las encargaturas ostentadas por la citada ex servidora, sino que están referidos a que la misma junto a otros acusados habrían propiciado la realización de cursos extracurriculares de forma irregular con la finalidad de procurarse la apropiación indebida de recursos del Estado. Asimismo, debido a que conforme a lo informado por la Oficina de Administración, la entidad no cuenta con los recursos necesarios para atender dicho gasto.



ARTÍCULO SEGUNDO.- ENCARGAR a la Oficina de Administración la notificación de la presente resolución a la Licenciada María Elena CALERO Cerna.

ARTÍCULO TERCERO.- Encargar a la Oficina de Asesoría Jurídica la publicación de la presente resolución en el Portal de Transparencia (www.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y archívese.



Capitán de Fragata
Director (e) de la Escuela Nacional de
Marina de Mercante "Almirante Miguel Grau"
Víctor ALFARO Pérez
01970756